

## RESOLUCION N. 03118

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las facultades delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que por medio del Radicado No. 2004ER36023 del 13 de octubre d 2004, la Alcaldía Local de Puente Aranda, remite copia de un reclamo con referencia 5587/04. Reclamo QYR-L162004-573 del 16 de septiembre de 2004, al Departamento Administrativo Técnico del Medio Ambiente, en donde refieren que en la Barrio Carabelas denuncian el funcionamiento de la Lavandería Lavamatic, ubicada en la Carrera 37 No. 8-53 Sur, la cual está generando olores y que allí se expelen líquidos inflamables o similares, generando contaminación ambiental a todos los vecinos.

Que, por medio de visita técnica del 09 de noviembre de 2004, por parte de la Subdirección ambiental Sectorial, al predio con nomenclatura Carrera 37 No. 8-53 Sur de la Localidad de Puente Aranda, donde se ubica el establecimiento LAVASECO PRISMATIC, de propiedad del señor CARLOS JULIO FORERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74240827.

Que por medio del Concepto Técnico No. 9016 del 22 de noviembre de 2004, de fecha de visita 09 de noviembre de 2004, el DAMA, sugiere que en el establecimiento se implementen dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de las emisiones, de tal forma que no se presenten molestia a los vecinos, a los transeúntes del sector, según lo contemplado en el artículo 23 de Decreto 948 de 1995.

Que por medio del Concepto Técnico No. 6118 del 28 de julio de 2005, en virtud de la visita técnica del 19 de julio de 2005, el DAMA, realiza una verificación de contaminación atmosférica generada por un lavaseco, ubicada en la Carrera 37 No. 8-53 Sur de la Localidad de Puente

Aranda de esta ciudad, en donde se encontró que en dicho establecimiento se hace necesario aumentar la altura del ducto proveniente de la caldera, de tal forma que los gases u olores no afecte a los vecinos o transeúntes, en el cual le dan un plazo de 30 días para tal fin.

Que por medio del Requerimiento No. 2006EE42722 del 27 de diciembre de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, requiere al señor CARLOS JULIO FORERO, en calidad de propietario del establecimiento LAVASECO PRISMATIC, ubicado en la carrera 37 No. 8-53 Sur de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, para que en el término de 30 días eleve el punto de descarga de los gases contaminantes de la chimenea de la caldera a una altura mínima de 15 metros de altura desde el nivel del suelo y de esta manera garantizar la adecuada dispersión de las emisiones, lo anterior para dar cumplimiento al Decreto 02 del 11 de enero de 1982.

Que el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales, realizó visita técnica de verificación al cumplimiento al requerimiento No. 2006EE42722 del 27 de diciembre de 2006, el día 01 de junio de 2007 y emitió el Concepto Técnico No. 5233 del 12 de junio de 2007, mediante el cual se constató que la lavandería cuenta con una caldera de 5 caballos que funciona con ACPM, la cual se encuentra ubicada en la parte posterior del establecimiento. El ducto de emisión mide aproximadamente 8 mts. De altura desde la caldera. Tiene una lavadora la cual cuenta con un ducto de forma horizontal el cual mide aproximadamente 10 mts, el cual sale a la entrada del establecimiento. Por lo tanto, no se han realizado las modificaciones solicitadas incumpliendo Requerimiento No. 2006EE42722 del 27 de diciembre de 2006 y el artículo 23 del Decreto 948 de 1995

Que por medio de la Resolución No. 4304 del 29 de diciembre de 2007, se da inicio al proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos en contra del establecimiento denominado LAVASECO PRISMATIC, ubicado en la Carrera 37 No. 8-53 Sur de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de propiedad el señor CARLOS JULIO FORERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74240827, por el incumplimiento a las norma de control ambiental en materia de contaminación atmosférica, artículo 23 del Decreto 948 de 1995, artículo 2 de la Resolución 619 de 1997 y artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, por cuanto no elevó el punto de descarga de los gases contaminantes de la chimenea de la caldera a una altura de 15 metros de altura desde el nivel del suelo y de esta manera garantizar la adecuada dispersión de las emisiones. Dicho acto administrativo se notificó personalmente el 28 de octubre de 2009 y constancia de ejecutoria del 29 de octubre de este.

Que por medio del Concepto Técnico No. 04423 del 12 de marzo de 2010, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual – SCAAV; en virtud del Radicado 2009ER55332 del 30 de octubre de 2009, en el cual el señor CARLOS JULIO FORERO, manifiesta que el ducto de la caldera fue alargado y cambio de ACPM a gas natural, se realiza visita técnica el 08 de enero de 2009, en donde se hizo un inspección a sus instalaciones y encontraron que efectivamente está cumpliendo con el parágrafo 1 del artículo 11 de la Resolución DAMA 1208 de 2003, con el cumplimiento de la Resolución 4304 del 29 de diciembre de 2007 y solo hacen recomendaciones para el proceso de planchado de las prendas donde se utiliza vapor, donde se debe asegurar que

la lavandería no trascienden vapores ni olores hacia el exterior para evitar molestias a los vecinos y transeúntes.

Que por medio del Auto No. 4014 del 09 de septiembre de 2011, se abrió a pruebas la presente investigación ambiental iniciada por esta entidad mediante la Resolución No. 4304 del 20 de diciembre de 2007, en contra del establecimiento LAVASECO PRISMATC, ubicado en la Carrera 37 No. 08-53 Sur de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de propiedad del señor CARLOS JULIO FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.240.827, teniendo como pruebas documentales todas las que obran dentro del expediente DM-08-07-790 y se decretó la prueba técnica de visita por parte del SCAA AV, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental respecto de los cargos formulados en la presente investigación.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

La situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue conocida por la Autoridad Ambiental el **1 de junio de 2007**, conforme el **Concepto Técnico No. 5233 del 12 de junio de 2007**.

Que por medio de la Resolución No. 4304 del 29 de diciembre de 2007, se da inicio al proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos en contra del establecimiento denominado LAVASECO PRISMATIC, ubicado en la Carrera 37 No. 8-53 Sur de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de propiedad el señor CARLOS JULIO FORERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74240827, por el incumplimiento a las norma de control ambiental en materia de contaminación atmosférica, artículo 23 del Decreto 948 de 1995, artículo 2 de la Resolución 619 de 1997 y artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, por cuanto no elevó el punto de descarga de los gases contaminantes de la chimenea de la caldera a una altura de 15 metros de altura desde el nivel del suelo y de esta manera garantizar la adecuada dispersión de las emisiones. Dicho acto administrativo se notificó personalmente el 28 de octubre de 2009 y constancia de ejecutoria del 29 de octubre de este.

Que por medio del Concepto Técnico No. 04423 del 12 de marzo de 2010, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual – SCAA V; en virtud del Radicado 2009ER55332 del 30 de octubre de 2009, en el cual el señor CARLOS JULIO FORERO, manifiesta que el ducto de la caldera fue alargado y cambio de ACPM a gas natural, se realiza visita técnica el 08 de enero de 2009, en donde se hizo un inspección a sus instalaciones y encontraron que efectivamente está cumpliendo con el parágrafo 1 del artículo 11 de la Resolución DAMA 1208 de 2003, con el cumplimiento de la Resolución 4304 del 29 de diciembre de 2007 y solo hacen recomendaciones para el proceso de planchado de las prendas donde se utiliza vapor, donde se debe asegurar que

la lavandería no trascienden vapores ni olores hacia el exterior para evitar molestias a los vecinos y transeúntes.

Que por medio del Auto No. 4014 del 09 de septiembre de 2011, se abrió a pruebas la presente investigación ambiental iniciada por esta entidad mediante la Resolución No. 4304 del 20 de diciembre de 2007, en contra del establecimiento LAVASECO PRISMATC, ubicado en la Carrera 37 No. 08-53 Sur de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de propiedad del señor CARLOS JULIO FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.240.827, teniendo como pruebas documentales todas las que obran dentro del expediente DM-08-07-790 y se decretó la prueba técnica de visita por parte del SCAAUV, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental respecto de los cargos formulados en la presente investigación.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009; esto, de conformidad con el régimen de transición contenido en el artículo 64, el cual establece:

**“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS.** *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

**"Artículo 40.** *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

***Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". (...)*** (Subrayado y negrillas fuera de texto).

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió hasta la apertura de pruebas por medio del Auto No. 4014 del 09 de septiembre de 2011, pero con la salvedad, que el inicio de las diligencias sancionatorias ambientales y la formulación de pliego de cargos fue mediante la Resolución No. 4304 del 20 de diciembre de 2007, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el caso bajo examen, hay lugar a declarar la caducidad de la facultad sancionadora, siendo aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso la Autoridad Ambiental conoció el hecho irregular el **1 de junio de 2007**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado **ANTES del 21 de julio de 2009**, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que la caducidad en términos generales, es un fenómeno jurídico de carácter procesal en materia administrativa, que genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *“nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente”*, y soslayar el principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Que, frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

*"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.*

*En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:*

*"Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...)"*

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)"*

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la*

administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>(...)  
(Subrayado fuera de texto).

Para el caso que nos ocupa, se deduce que esta Secretaría, disponía de un término de **tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es, desde el **1 de junio de 2007**, fecha de la verificación de los hechos, que dieron lugar a la presente actuación, por tanto, la Autoridad Ambiental disponía hasta el día **1 de junio de 2010**, para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de fondo la Actuación Administrativa frente al proceso, trámite que no se surtió; por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Por lo tanto, esta Resolución procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2007-790**.

Por último, la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, artículo 308, dispone:

**“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.*

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo que concluye mediante el presente acto dio inicio en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, se mantendrá dicho procedimiento hasta el final de la presente actuación administrativa.

### III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 6 del Artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”* corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria *“6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios”*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **Declarar la caducidad** de la facultad sancionatoria dentro del proceso adelantado en contra del señor **CARLOS JULIO FORERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74240827, en calidad de propietario del establecimiento denominado **LAVASECO PRISMATIC**, ubicado en la Carrera 37 No. 8-53 Sur de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2007-790**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Notificar** el presente acto administrativo al señor **CARLOS JULIO FORERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74240827, en calidad de propietario del establecimiento denominado **LAVASECO PRISMATIC**, o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 37 No. 8-53 Sur de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Enviar** copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **Comunicar** la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009; para su conocimiento y fines pertinentes.

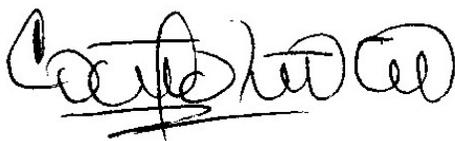
**ARTÍCULO QUINTO.** - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Cumplido lo anterior archivar definitivamente las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2007-790**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual se deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo

establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	17/09/2021
-----------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	14/09/2021
-----------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

SANDRA MILENA BETANCOURT GONZALEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1145 DE 2021	FECHA EJECUCION:	20/09/2021
-----------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/09/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------